

REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



23 IIDH

Enero - Junio 1996

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. - N°1 (Enero/junio 1985)-
San José, C.R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1996, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramación, montaje electrónico de artes finales e impresión litográfica:
MARS Editores, S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica.

Se solicita atenderse a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es preferible acompañar el envío con diskettes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (N° fax, telef. y dirección postal). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

LA REVISTA IIDH ES PUBLICADA SEMESTRALMENTE. EL PRECIO ANUAL ES DE US\$30.00 Y DE US\$20.00 PARA ESTUDIANTES. EL PRECIO DEL NÚMERO SUELTO ES DE US\$15.00. SUSCRIPTORES DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ DEBEN INCLUIR US\$3.00 POR ENVÍO; SUR Y NOROCCIDENTE US\$4.00, EUROPA, AFRICA, ASIA, US\$6.00. TODOS LOS PAGOS DEBEN DE SER HECHOS EN CHEQUES DE BANCOS NOROCCIDENTALES O GIROS POSTALES, A NOMBRE DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. RESIDENTES EN COSTA RICA PUEDEN UTILIZAR CHEQUES LOCALES EN DÓLARES. SE REQUIERE EL PAGO PREVIO PARA CUALQUIER ENVÍO.

DIRIGIR TODAS LAS ÓRDENES DE SUSCRIPCIÓN A LA UNIDAD EDITORIAL DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 10.081 (1000) SAN JOSÉ, COSTA RICA.

LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, INTERESADAS EN ADQUIRIR LA REVISTA IIDH, MEDIANTE CANJE DE SUS PROPIAS PUBLICACIONES PUEDEN ESCRIBIR A LA UNIDAD EDITORIAL, REVISTA IIDH, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 10.081 (1000), SAN JOSÉ, COSTA RICA, FAX: (506) 234-0955.

ÍNDICE

DOCTRINA

MALA CAPTUS, BENE DETENTUS - EL SECUESTRO Y LA
EXTRADICIÓN IRREGULAR A LA LUZ DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL 11
Francisco VILLAGRÁN KRAMER

ELEMENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA
CORTE PENAL INTERNACIONAL EFICAZ E INDEPENDIENTE 43
Silvia A. FERNÁNDEZ

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO
PARA UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE 57
Fabricio GUARIGLIA

AMICUS CURIAE

MEMORIAL AMICUS CURIAE DE JURISTAS EN EL
CASO DE REINALDO FIGUEROA PLANCHART 75

MEMORIAL AMICUS CURIAE OF JURISTS IN THE
CASE OF REINALDO FIGUEROA PLANCHART 103

COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 129
Victor M. RODRÍGUEZ RESCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996 151

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996 293

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996 351

DISCURSOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH
(ENERO-JUNIO 1996) 399

NACIONES UNIDAS

PRÁCTICA AMERICANA ANTE LAS NACIONES UNIDAS
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1995-II) 371

PRESENTACIÓN

Como nuevo Director Ejecutivo del IIDH, me complace presentar al público la Revista Número 23 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que, desde 1985, se edita semestralmente en forma ininterrumpida. En la misma ocasión, quiero agradecer el constante apoyo que nos brinda la Agencia de Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América para la publicación de esta serie del IIDH.

En lo que concierne a su contenido, además de las ya tradicionales secciones de doctrina y de actividades de los órganos del sistema interamericano así como de los de la ONU en torno a los Estados del hemisferio, este número inaugura dos secciones nuevas:

Una que se titula "AMICUS CURIAE", y que contiene textos de memoriales de derecho presentados en calidad de *amicus curiae* por una o varias ONG a tribunales nacionales o internacionales. La Revista considera en efecto de sumo interés la inclusión de esos estudios, dada la riqueza de la información que contienen, y por el hecho que pueden ser usados por abogados y ONG que laboran en el campo de los derechos humanos en contextos legales similares. Como bien se sabe, el *amicus curiae* es una técnica legada por el derecho romano, y consiste en un consejo gratuito por parte de un tercero a los miembros de un tribunal, con la intención de brindarles ayuda en el momento de las deliberaciones. En el campo cada vez más diverso y complejo de los derechos humanos, esa técnica ha dado lugar a un número importante de estudios, por parte de ONG y abogados, que asesoran a los tribunales, tanto nacionales como internacionales, sobre novedosas interpretaciones jurídicas. Lamentablemente, en la mayoría de los casos, esos análisis quedan en los archivos de los tribunales y son desconocidos por el público en general. Esta iniciativa nuestra no hace sino sistematizar una práctica anterior de los editores de la Revista IIDH en sus últimos números. Asimismo, alentamos a los abogados y a los organismos

que presentan este tipo de escritos ante los tribunales nacionales e internacionales a enviarlos a la Unidad Editorial del IIDH para su eventual publicación en futuros números de la Revista IIDH, en caso de contener argumentos y análisis dignos de una amplia difusión.

Otra sección, que se titula "COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", se inaugura en este número con un interesante aporte del Dr. Víctor Rodríguez Rescia. Este espacio pretende reunir en cada número de la Revista algunos estudios sobre aspectos técnicos y procesales o sustantivos de la práctica de la Corte y de la Comisión en casos traídos a su conocimiento. El objeto es dilucidar tendencias y cambios sutiles o drásticos en la jurisprudencia de ambos órganos, tanto para mantener a nuestros lectores permanentemente actualizados a ese respecto, como para propiciar una crítica razonada y rigurosa de tales decisiones. Invitamos, por ello, a magistrados, comisionados, funcionarios de los órganos, litigantes ante los mismos y a los especialistas en general, a contribuir con artículos a esta nueva sección permanente de la Revista IIDH. Creemos que esa sección es particularmente oportuna en momentos en que los Estados miembros de la OEA han emprendido un proceso de revisión y de reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Una vez más, la decisión de crear una sección permanente no hace más que formalizar la práctica anterior de los editores de la Revista, que incluían en la parte de doctrina valiosos estudios y análisis sobre las decisiones y la práctica de los órganos del sistema interamericano.

San José, 15 de octubre de 1996

*Juan E. Méndez
Director Ejecutivo del IIDH*

AMICUS CURIAE

MEMORIAL AMICUS CURIAE DE JURISTAS EN EL CASO DE REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

Profesor M. Cherif Bassiouni

Estados Unidos de América

Dr. Jorge Frías Caballero

Argentina

Jesús R. Quintero P.

Venezuela

Dr. Dionysios D Spinellis

Grecia

Profesor Bert Swart

Los Países Bajos

Profesor Otto Triffterer

Austria

Los juristas suscritos, especialistas en asuntos de derecho penal, derecho penal internacional, o derecho internacional de los derechos humanos, respetuosamente sometemos este Memorial de Amicus Curiae a la consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso seguido por el Sr. Reinaldo Figueredo Planchart, tanto como de otras instancias competentes.

Como Amicus Curiae, este Memorial se limita necesariamente a cuestiones de derecho tal como se aplican a este caso, es decir determinar si los derechos de defensa y de debido proceso legal del Sr. Figueredo, consagrados por los pactos internacionales aplicables, han sido violados por el proceso penal pendiente en contra suya en Venezuela.

De manera específica, el Memorial enfrenta la cuestión de saber si los derechos de defensa y de debido proceso legal garantizados por los tratados, incluyendo al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se aplican durante los procedimientos penales preliminares y

sumariales. Llega a la conclusión de que en una medida significativa sí se aplican. En consecuencia, dictamina que la negación de esos derechos al Sr. Figueredo, a través del largo procedimiento preliminar y sumarial en este caso, violó sus derechos protegidos internacionalmente.

El Memorial contempla igualmente la cuestión relativa al derecho del Sr. Figueredo de apelar, ya que este proceso penal fue llevado a la Corte Suprema de Justicia de Venezuela como tribunal de instancia, sin que hubiera disposición alguna que permitiera apelar. Concluye que la negación de toda posibilidad de apelación viola aun más los derechos internacionalmente garantizados del Sr. Figueredo a un juicio justo.

I. INTERÉS DE LOS AMICI

Los Amici son juristas especialistas en derecho penal, derecho penal internacional, o derecho internacional en materia de los derechos humanos. Son los siguientes:

El **Profesor M. Cherif Bassiouni** es Profesor de Derecho, y Presidente del International Human Rights Law Institute, de la universidad DePaul University, Chicago, Illinois, en los Estados Unidos de América. El Profesor Bassiouni ha publicado numerosos libros y artículos en los campos del derecho penal y del derecho penal internacional, incluyendo muy recientemente, *The Protection of Human Rights in the Administration of Criminal Justice* (Transnational Publishers 1994). Entre otros cargos, el Profesor Bassiouni actúa como Presidente de la Asociación Internacional del Derecho Penal.

Dr. Jorge Frías Caballero es Profesor Titular Consultor, Cátedra de Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Entre sus publicaciones recientes se incluye, "Crisis y Crítica de la Función Punitiva," Colegio de Abogados, Departamento Judicial de la Plata, Instituto de Derecho Penal (Buenos Aires 1992).

Jesús R. Quintero P., es antiguo profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Venezuela. Se dedica en la actualidad al ejercicio profesional de la abogacía, ha sido asesor de comisiones legislativas en la preparación de numerosos proyectos legislativos y ha participado como ponente en encuentros científicos de su especialidad.

Dr. Dionysios D. Spinellis es Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Atenas, Grecia. Es miembro de la Junta Directiva de la Asociación Internacional de Derecho Penal, y Vice Presidente de su grupo nacional griego, tanto como de la Asociación Griega de Abogados Europeos. Ha sido abogado en casos de litigio ante la Comisión

Europea de Derechos Humanos, y ha publicado libros y artículos sobre derecho penal, derecho procesal penal, y derecho internacional penal.

Profesor Bert Swart es Profesor de Derecho en el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Utrecht, Los Países Bajos. Entre sus artículos más recientes son: "The Case Law of the European Court of Human Rights in 1993," 2 *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* 180-96 (1994); and "The European Convention on Human Rights and Criminal Justice in the Netherlands and the United Kingdom," en Phil Fennell, Christopher Harding, Nico Jurg, Bert Swart eds., *Criminal Justice in Europe: A Comparative Study* (OUP 1995) at pp. 57-86 (with James Young).

Profesor Otto Triffterer es Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal Austríaco e Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Salzburgo, Austria. Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Internacional de Derecho Penal, ha sido ponente en numerosas conferencias internacionales.

II. EL PROCEDIMIENTO EN ESTE CASO

Tal como se dijo, este Memorial se limita a asuntos de derecho tal como se aplican a los procedimientos en este caso. Los Amici no han tenido la oportunidad de examinar el voluminoso expediente del proceso penal en Venezuela. El resumen que sigue, basado en afirmaciones de los abogados del Sr. Figueredo, se ofrece solamente como la manera de ver bajo la cual este Memorial aplica garantías procedentes de tratados aplicables al procedimiento en Venezuela.

De acuerdo con la información suministrada a los Amici:

El Sr. Figueredo fue Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de la Secretaría de la Presidencia de Venezuela, cargos éstos que ejerció durante el segundo mandato del ex Presidente Carlos Andrés Pérez, que comenzó en 1989.

A. El proceso:

(1) Acusación pública

En noviembre de 1992, un periodista acusó públicamente al Sr. Figueredo, junto con el entonces Presidente Pérez y otro ex Ministro, del uso indebido de aproximadamente \$17 millones de fondos públicos en 1989 y 1990.

(2) Investigación administrativa por parte del Contralor General

Basándose en la denuncia del periodista, el Contralor General de Venezuela abrió de inmediato una investigación administrativa con respecto al posible uso indebido de los fondos por parte del Sr. Figueredo y los demás acusados. El Sr. Figueredo, en ese entonces miembro del Congreso de Venezuela y ya no Ministro, no fue notificado de esa investigación y no tuvo participación en ella.

Aproximadamente después de diez días, el Contralor General elaboró un informe que hallaba indicios de posible conducta criminal por parte del Sr. Figueredo (y de otros, incluyendo al Presidente). Este informe no se hizo público, pero le fue enviado al Fiscal General de Venezuela.¹

(3) La acusación del Fiscal General

Basándose parcialmente en ese informe, el Fiscal General, en marzo de 1993, presentó Acusación formal contra el Sr. Figueredo y los demás (incluyendo al Presidente) ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. La Acusación le pedía a la Corte que abriera un procedimiento legal conocido en el derecho venezolano como "Antejuicio".

La finalidad de un Antejuicio es la de obtener una determinación por parte del alto tribunal acerca de si los actos de los cuales se acusa a un funcionario caen dentro de la esfera de la criminalidad, y si la acusación es seria y está bien fundada. Según el derecho venezolano, tal determinación judicial es un requisito previo para abrir un proceso penal formal contra altos funcionarios.

La Querella acusaba al Sr. Figueredo y a los demás de haber incurrido en malversación de fondos públicos y en peculado.² Estaba acompañada del informe del Contralor General y de documentación voluminosa.

La presentación de una Acusación que imputaba al Sr. Figueredo y a los demás de haber malversado y peculado fue reportada por la prensa en esa

¹ Le fue enviado igualmente a un tribunal especial con jurisdicción sobre delitos contra el patrimonio público. Sin embargo, ese tribunal carecía de jurisdicción sobre altos funcionarios como el Sr. Figueredo, sin que hubiere mediado un antejuicio.

² El Dr. Alfredo Etcheberry, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile y miembro de la Junta Directiva de la Asociación Internacional de Derecho Penal, y el Profesor Jorge Frías Caballero, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, emitieron un opinión escrita en el sentido de que esas dos imputaciones son mutuamente inconsistentes. Ese aspecto sustantivo, sin embargo, escapa al alcance de este Memorial de Amicus Curiae, que contempla únicamente derechos procesales.

época. Sin embargo, su contenido específico y los documentos que la acompañaban no fueron revelados.

(4) La decisión de la Corte en el Antejuicio

Después de dos meses de procedimientos cerrados, en los que no se les permitió a los acusados participar ni defenderse, la Corte Suprema en Pleno tomó la decisión en mayo de 1993, con una votación de nueve a seis, que había base suficiente para abrir un proceso penal contra ellos.

Si bien el procedimiento se había mantenido secreto, un periódico venezolano publicó una versión de ese proyecto de Decisión dos semanas antes de que se dictara y publicara.

Una vez dictada, la sentencia fue publicada. Una vez más, sin embargo, la querella acusatoria y los documentos que le servían de base no fueron hechos públicos ni le fueron entregados al Sr. Figueredo.³

La Decisión le fue enviada entonces al Congreso venezolano, que levantó la inmunidad parlamentaria del Sr. Figueredo, para suspenderlo no mucho después del Congreso. (Se levantó igualmente la inmunidad parlamentaria del otro miembro del Congreso y se suspendió al Presidente).

(5) La fase sumarial del proceso penal formal

La Corte Suprema "continuó" entonces (tal como lo dispone la ley venezolana) conociendo de lo que se convertía en ese momento en la fase sumarial de un proceso penal formal. Esa investigación judicial fue instruida por la Corte a través del "Juzgado de Sustanciación" de su Sala Plena. Durante esta fase, que duró once meses, hasta mayo de 1994, las actuaciones fueron enteramente secretas. Se le permitió al ministerio público participar, mas no así a la defensa. Durante esa fase, el Sr. Figueredo no gozó de derechos de defensa.

(6) El auto de detención

En mayo de 1994, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia dictó un Auto como culminación de la investigación sumarial, abriendo así camino al juicio plenario. Con arreglo a una ley venezolana que se ha venido interpretando en el sentido de hacer obligatoria la detención preventiva en causas penales que tengan que ver con el patrimonio público, la Corte, en

³ La Acusación, mas no los documentos de apoyo, le fueron luego entregados al Presidente Pérez, pero no al Sr. Figueredo.

ese Auto, ordenó la detención de los acusados por la duración del juicio.

Una vez más, a pesar de que estas actuaciones habían sido igualmente secretas y de que había excluido la participación del Sr. Figueredo, un periódico venezolano publicó largos extractos de la decisión antes de que hubiera sido dictada.

(7) Denuncia ante la Comisión Interamericana

El Sr. Figueredo, quien no se encontraba en Venezuela, no regresó para ser sometido a detención. Decidió permanecer en el extranjero e introdujo una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington, D.C. Alegó que sus derechos a defensa y a debido proceso legal bajo el Artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos habían sido violados a lo largo de las actuaciones, y que su vida y su integridad física correrían peligro en el caso de que fuera sometido a prisión en las cárceles notoriamente inseguras de Venezuela.

Alegó igualmente que la ausencia de una disposición que permitiera apelar de las decisiones de la Corte Suprema venezolana violaba su derecho de apelación bajo el Artículo 8.

Su denuncia está pendiente actualmente ante la Comisión Interamericana. Este Memorial de Amicus Curiae se le presenta a la Comisión en ese procedimiento, tanto como a otras instancias competentes.

(8) El juicio y los "cargos"

El juicio se ha venido siguiendo ante la Corte Suprema desde julio de 1994. El Sr. Figueredo está siendo juzgado en ausencia, pero está representado por sus abogados defensores. La fase de recibir los testimonios acaba de terminarse, y se anticipa que el juicio durará hasta 1996.

En noviembre de 1994, seis meses después de que se inició el juicio plenario y dos años después de las primeras investigaciones por parte del Estado, el Fiscal General formuló cargos, bajo los cuales se está juzgando actualmente al Sr. Figueredo. Los cargos siguen siendo por malversación y peculado. Sin embargo, contrariamente a lo publicado por la prensa a lo largo de dos años precedentes,⁴ los cargos no alegan corrupción personal.

⁴ Por ejemplo: "La acción de la Corte se desprendió de cargos de corrupción...El beneficio, según se alega, fue para provecho personal..." *"The Washington Post"*, 19 de mayo de 1994 (énfasis añadido).

En su lugar, la única acusación es que los acusados supuestamente le dieron uso indebido a fondos de seguridad del Estado, presupuestados para el Ministerio de Relaciones Interiores, para brindar protección policial a la recientemente electa Presidente de Nicaragua, Violeta Chamorro, luego de su triunfo sobre los Sandinistas en 1990.

B. Esfuerzos por parte de los acusados para defenderse durante el proceso sumarial

En síntesis, durante diez y ocho meses, desde el inicio de la investigación administrativa en noviembre de 1992, hasta el Auto de detención en mayo de 1994, al Sr. Figueredo no se le permitió defenderse en forma alguna ante la Corte – conocer los cargos precisos o la evidencia en contra suya, ver el expediente, estar presente en los interrogatorios de testigos, repreguntar testigos, presentar testigos u otras pruebas para su defensa, ni siquiera estar representado ante la Corte mediante abogado.

Los acusados en repetidas ocasiones trataron de hacer valer sus derechos de defensa. Sin embargo, una mayoría de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela decidió que no tenían derecho de defensa mientras no hubiere concluido el sumario o se hubiere dictado la detención. Según la opinión de la mayoría, hasta esa oportunidad, los acusados sólo tienen la condición de personas "investigadas" y no "procesadas", y por lo tanto no gozan de derechos de defensa.

Los siguientes son algunos de los esfuerzos realizados por los acusados para defenderse durante la fase de investigación y sumarial.

(1) La investigación y el informe del Contralor General

En mayo de 1993, durante el Antejuicio, habiendo sabido del informe del Contralor General a través de la prensa, el Sr. Figueredo le pidió al Contralor General que se le proporcionara una copia, y preguntó cuales fueron los cargos en contra suya y el fundamento para ellos.

El Contralor General negó esta solicitud. Más tarde en el mismo mes, el Sr. Figueredo le pidió al Contralor General que abriera formal averiguación administrativa, con el fin de que pudiera presentar una defensa. Esa solicitud no fue contestada jamás.

En noviembre de 1993, el Sr. Figueredo demandó ante la Corte Suprema la nulidad del informe del Contralor General y, mientras se tramitaba la acción de nulidad, introdujo recurso de amparo constitucional para suspender el uso y los efectos del informe, por el hecho de que habían sido violados

sus derechos de defensa y al debido proceso legal. La falta en notificarle o en permitirle intervenir en la investigación, alegó él, violó sus derechos bajo la ley venezolana y bajo el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Después de varios meses, la Corte Suprema negó el amparo, pero aun no ha resuelto la acción de nulidad.

(2) *La acusación del Fiscal General en el Antejudio*

En mayo de 1993, durante el Antejudio, uno de los acusados le pidió a la Corte una copia del escrito de Acusación del Fiscal General así como de la documentación que le sirvió de apoyo. Una mayoría de la Corte negó la solicitud, sobre la base de que el acusado no tenía derecho a una copia de la acusación sino al culminar la fase secreta del sumario.

Seis Magistrados disintieron. De ellos, cinco argumentaron que la negativa violaba no sólo la ley nacional sino igualmente tratados internacionales. De manera específica, tres de ellos citaron violaciones de la Convención Americana.

El Magistrado disidente Farías Mata, por ejemplo, protestó que un "principio cardenal" de derecho público —el derecho de la parte afectada a ser oída— aún no había sido reconocido, desde el punto de vista de la mayoría, en el derecho penal venezolano, a pesar de que las corrientes doctrinarias modernas ponían dudas acerca de la consistencia del secreto sumarial frente al derecho preferencial de defensa garantizado por los tratados aplicables.

La Magistrada disidente Rondón de Sansó objetó de manera similar que la negación de la mayoría incidía en el "núcleo mismo de la justicia, como lo es, el conocimiento que se tenga del texto de una acusación."

(3) *Participación del Fiscal General, pero no de la defensa en las actuaciones del sumario*

En octubre de 1993, durante el sumario, los abogados de otro co-procesado (el Presidente), le pidieron a la Corte Suprema que excluyera al Fiscal General de las actuaciones, en parte para asegurar la igualdad de derechos con la defensa.

Al negarse incluso a considerar ese pedimento, la mayoría de la Corte aclaró su punto de vista de que durante el sumario, ni los procesados ni sus abogados tienen participación. Es sólo después de decretada y ejecutada la

detención, o después del sometimiento a juicio —en los casos en los cuales es procedente— que el sujeto hasta ese momento "investigado" adquiere la "situación jurídica de parte", con derecho a ejercer los derechos de defensa.

Como consecuencia de ello, la Corte decidió que ni siquiera podía responder al pedimento, porque los abogados defensores carecían de cualidad procesal para participar en esa etapa de las actuaciones. (Procedió entonces a decidir que, en todo caso, el pedimento hubiera sido negado.)

La Magistrada Rondón de Sansó disintió una vez más. Argumentó que no había que interpretar en esa forma a la ley venezolana, pero que de ser interpretada así, ello sería contrario a tratados aplicables y a la más elemental protección de los derechos inherentes a la persona humana. La interpretación de la mayoría, argumentó ella, "crea situaciones de flagrante injusticia permitiendo que miles de sujetos sometidos a juicio carezcan durante un lapso fundamental de toda defensa".

(4) *Asistencia de abogado*

En septiembre de 1993, también durante el sumario, el Sr. Figueredo fue citado para rendir declaración informativa ante la Corte Suprema. Su abogado lo acompañó a la Corte, pero no se le permitió entrar a la sala de interrogatorio. El Sr. Figueredo fue interrogado por la Corte sin estar asistido de su abogado.

III. APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO A LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y AL SUMARIO

A. Disposiciones de Tratados aplicables

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la disposición de tratado más pertinente es el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Venezuela es Estado Parte.

El alcance general de dicho Artículo, y su requerimiento básico del debido proceso legal, están establecidos en el Artículo 8.1, que dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determi-

nación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(Énfasis añadido.)

El Artículo 8.2 establece luego una presunción de inocencia y dispone ciertas garantías mínimas para casos penales, entre otras el derecho a comunicación previa de la acusación, la defensa, la asistencia de abogado, derecho de interrogar y obtener la comparecencia de testigos, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.⁵

Tal como en las disposiciones similares en el Artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos⁶ y el Artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos⁷, el Artículo 8 de la Convención Americana no establece expresamente en qué punto del proceso de "sustanciación" de una acusación penal, el procesado queda habilitado para ejercer esos derechos de defensa y al debido proceso legal.

Sin embargo, esta cuestión ha sido examinada por la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos con respecto a la norma paralela en el Artículo 6 de la Convención Europea. Esa jurisprudencia europea puede suministrar orientación al interpretar igualmente la Convención Americana.

5 Ver de manera general Opinión Consultiva OC-11/90, "Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos," *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 1990 31, 38 par. 24 (1990).

6 De forma comparable con el Artículo 8.1 de la Convención Americana, la primera frase del Artículo 6.1 de la Convención Europea dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto equitativo, públicamente y en un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, o bien sobre las alegaciones sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre toda acusación penal dirigida contra ella". (La traducción al español de este texto, tanto como de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, salvo las de después del año 1990, son las del *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, publicación de las Cortes Generales, Congreso de Diputados, Gabinete de Publicaciones, Madrid, España. Ver su recopilación, "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de Jurisprudencia 1959-1983," p. 616, pár. 39.) El resto del Artículo 6 establece luego un catálogo de garantías mínimas similares a las de la Convención Americana, con la excepción de que no incluye el derecho de apelación.

7 De manera similar al Artículo 8.1 de la Convención Americana, la segunda frase del Artículo 14.1 del Pacto Internacional dispone lo siguiente: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". El resto del Artículo 14 trae luego una lista de garantías mínimas similar a la de la Convención Americana, incluyendo el derecho de apelación.

B. La interpretación del Artículo 8

Una interpretación amplia del Artículo 8 de la Convención Americana es adecuada para implementar el objeto y fin que tiene la Convención, de proteger los derechos humanos.

Al interpretar la norma comparable de la Convención Europea, la Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado, "En una sociedad democrática en el sentido en que dicha expresión otorga el Convenio, el derecho a una administración correcta de justicia ocupa un lugar tan eminente que una interpretación restrictiva del Artículo 6 (1) no se corresponde con los fines que busca dicho artículo." *Delcourt v. Bélgica*, 1 E.H.H.R. 335 en par. 25 (1970).

Este enfoque es consistente con el énfasis que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le pone a la importancia, en una sociedad democrática, del "debido proceso legal" garantizado por el Artículo 8.⁸

Lo que es más, la Corte Europea ha especificado, "El lugar eminente que el derecho a un proceso justo ocupa en una sociedad democrática conduce al Tribunal a optar por una concepción "material", y no "formal" de la "acusación" en relación con el Artículo 6 (1). Le lleva a observar más allá de las apariencias y a analizar las realidades del procedimiento a examen." *Deweert v. Bélgica*, 2 E.H.H.R. 439 en pár. 44 (1980).⁹

Luego, si uno ve más allá de la apariencia, dentro de la realidad, y apunta a lo sustantivo y no a lo formal, se desprende que el Artículo 8 era aplicable, desde el inicio, a toda la serie de investigaciones en este caso.

En realidad, las investigaciones fueron impulsadas por una "acusación penal", hecha pública por un periodista en noviembre de 1992.

El esfuerzo por "sustanciar" esa acusación fue realizado entonces por una serie de órganos del Estado. El Contralor General de la República abrió

8 "En una sociedad democrática los derechos y las libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes de ella se define, completa y adquiere sentido en función de los otros". Opinión Consultiva OC-9/87, en pár. 35, citando Opinión Consultiva OC-8/87 en pár. 26. Artículo 8, la Corte explicó, garantiza el "debido proceso legal" (pár. 28), "consideradas dentro del marco y según los principios del Artículo 8" (pár. 38).

9 El Artículo 6.1 de la Convención Europea se aplica a la determinación de cualquier "acusación penal" ("accusation" en el texto francés). De la misma manera, el Artículo 8.1 de la Convención Americana se aplica a la sustanciación de cualquier "acusación penal."

de inmediato una investigación administrativa. Le envió el informe correspondiente al Fiscal General, quien luego introdujo Acusación formal ante la Corte Suprema. Esa Corte abrió, en primer lugar, un Antejuicio, y luego un sumario para llegar, finalmente a un juicio plenario.

En la medida en que esas fases de investigación y acusatorias se acercaban al juicio plenario, la argumentación para aplicar el Artículo 8 se hizo cada vez más fuerte. Este Memorial, por lo tanto, contempla las actuaciones en orden cronológico reverso. Comienza con la aplicabilidad del Artículo 8 a la investigación judicial que se lleva a cabo en el sumario (Sección D abajo), luego al Antejuicio (Sección E) y por último a la investigación administrativa inicial (Sección F). La última sección (Sección G) contempla entonces el derecho de apelación del Sr. Figueredo.

C. El papel de la ley nacional

Si bien la mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela consideró que los derechos de defensa no se aplicaban sino después de que todas las fases previas al plenario hubieran culminado y se hubiera decretado la detención, esa opinión de la Corte Nacional no controla la interpretación del Artículo 8 por parte de la Comisión. La ley nacional, ya esté reflejada en la Constitución, en leyes o en interpretación judicial, no puede justificar una violación de las normas internacionales fundamentales enmarcadas dentro del Artículo 8.

Tal como la Corte Interamericana lo aclaró recientemente: "Son muchas las maneras como un Estado puede violar... la Convención ... [P]uede hacerlo... dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él se exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos." Opinión Consultiva OC.13/93 par. 26, 1993 Annual Report of the Inter-American Ct.H. Rts. 47, 53 (1993).

"Dicho de otro modo, el hecho de que se trate de 'leyes internas' y de que éstas hayan sido 'adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución,' nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos. Las atribuciones de la Comisión en este sentido no están de manera alguna restringidas por la forma como la Convención es violada." Par.27.

Además dentro del contexto específico que aquí se examina, a los fines de determinar en qué punto se ha hecho una acusación penal y, por lo tanto, son aplicables los derechos de defensa, la clasificación legal bajo la ley nacional no es sino "un simple punto de partida" para el análisis. *DeWeer v.*

Belgium, 2 E.H.H.R. 439 en pár. 42 (1980). Lo que es importante es saber si el asunto es sustancialmente penal.

D. El Debido Proceso en el juicio sumarial

La aplicación del Artículo 8, tal como la de su contraparte, el Artículo 6, de la Convención Europea, no se limita a la fase final, de juicio contradictorio propiamente dicho de un proceso penal. La Corte y la Comisión Europeas han opinado que los siguientes derechos, por lo menos, pueden ser aplicables durante las actuaciones preliminares y del sumario: derecho a asistencia de abogado,¹⁰ derecho a tiempo adecuado y facilidades para preparar una defensa,¹¹ derecho a la auto-defensa,¹² derecho de ser informado prontamente de la naturaleza y la causa de la acusación,¹³ derecho a interrogar a testigos,¹⁴ derecho de permanecer callado,¹⁵ y el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete.¹⁶

El principio general, tal como lo declaró recientemente la Corte, es que las garantías del Artículo 6 se aplican a las actuaciones anteriores al juicio, incluyendo a las investigaciones preliminares, "si en la medida [en] que la equidad del juicio puede verse gravemente perjudicada por una falla inicial en su cumplimiento." *Imbroschia v. Suiza*, 17 E.H.H.R. 441 en par. 36 (Cte. Eur. DD.HH. 1993).¹⁷

10 En *Can v. Austria*, App. No. 9300/8, 7 E.H.H.R. 421 (1984), la Comisión Europea opinó que las restricciones a las comunicaciones con el abogado "durante los primeros meses de la investigación preliminar" violaban el derecho del peticionario a defenderse a través de abogado (párrs. 45, 61).

Al aprobar un arreglo subsiguiente, la Corte Europea notó que, "La casuística del Tribunal, ya ha proporcionado indicaciones ciertas para responder a la cuestión... si y hasta qué punto el artículo 6(3), o un subpárrafo en particular por ende, es aplicable a la fase de las investigaciones preliminares." 8 E.H.H.R. pár 17 (1985).

El derecho de defenderse a través de abogado en la fase preliminar fue reconocido luego en forma expresa por la Corte en *S. v Switzerland*, 14 E.H.H.R. 670 en párrs. 46-48 (1991), y en *Imbroschia v. Switzerland*, 17 E.H.H.R. 441 en pár. 36 (Eur. Ct. H. Rts. 1993).

11 *Engel v. The Netherlands*, 1 E.H.H.R. 441 en pár. 36 (Eur. Ct. H.Rts. 1993).

12 *Ibid.*

13 *Campbell and Fell v. United Kingdom*, 7 E.H.H.R. 165 en párrs. 95-99 (1984).

14 *Delta v. France*, 16 E.H.H.R. 574 en pár. 36 (1990).

15 *Funke v. France*, 16 E.H.H.R. 297 (1993) en párrs. 41-44.

16 *Luedicke et al. v. Germany*, 2 E.H.H.R. 149 en pár. 48 (1978).

17 *Imbroschia* se discute más abajo.

(1) *Detención obligatoria en el sumario*

Así pues, el Artículo 8 puede aplicarse a las investigaciones preliminares incluso en un caso penal ordinario. Sin embargo, este caso no es ordinario. Aquí, el caso tiene que ver con cargos, que, bajo la ley venezolana, hacen obligatorio el encarcelamiento del enjuiciado durante el proceso, sin posibilidad de libertad.

Contrariamente a un caso ordinario, pues, aquí el sumario, si bien no determina culpabilidad, *necesariamente* determina encarcelamiento. Y en casos complejos, tal como lo es este, ese encarcelamiento es previsiblemente largo —ya ha transcurrido más de un año desde que se dictó el auto de detención en este caso.

En este tipo de caso, luego, la investigación sumarial en sí misma constituye un procedimiento que, de manera efectiva, determina la imposición de una sanción de privación de libertad durante meses si no años. Podría argumentarse —si bien este Memorial de Amicus Curiae no toca ese asunto— que la detención obligatoria en el sumario de todas las personas acusadas de cierta clase de delito viola la presunción de inocencia, que es aplicable en todas las etapas de un proceso penal. *Minelli v. Switzerland*. 5 E.H.H.R. 554 en pár. 30 (1983).

Sin embargo, si se debe permitir ese encarcelamiento obligatorio en el sumario, por lo menos debería estar sometido a las salvaguardas del debido proceso y de los derechos de defensa durante el sumario. Ver *Lamy v. Belgium*, 11 E.H.H.R. 554 en pár. 30 (1983) (principio de igualdad de los medios de defensa ("equality of arms") entre la defensa y la fiscalía se aplica a los procedimientos para determinarse la prisión pendiente juicio). Para tales procedimientos, no se necesita resolver si la igualdad de los medios de defensa se impone en virtud del Artículo 5.4 de la Convención Europea (comparable al Artículo 7.6 de la Convención Americana), tal como en *Lamy*, o por el Artículo 6 de la Convención Europea, comparable al Artículo 8 de la Convención Americana. Ver *Lamy* en pár. 37.

Los siguientes son ejemplos de violación de los derechos del Sr. Figueredo en este caso:

(2) *Derecho a notificación y respuesta*

El indiciado tiene el derecho a una "oportunidad real de comentar" acerca de las observaciones y pruebas del ministerio público, *Brandstetter v. Austria*, 15 E.H.H.R. 378 en pár. 67 (Cte. Eur. DD.HH. 1991). Para que dicho derecho sea "real" en un caso de esta naturaleza, debe estar disponible

durante la fase sumarial. De no ser así, las observaciones equivocadas o injustas del ministerio público, o el falso testimonio de testigos de cargo, pueden llevar al encarcelamiento obligatorio y prolongado del indiciado, sin que hubiere tenido una oportunidad ni siquiera de conocer las observaciones ni el testimonio, y mucho menos de oponerse a ellos.

La Corte Europea explicó en *Lamy, supra*, "La apreciación de la necesidad para prisión pendiente juicio y la determinación subsiguiente de culpabilidad son tan estrechamente vinculadas entre sí, que no se puede negar el acceso a documentos para efectos del primer caso, mientras que la ley insiste en que ellas sean accesibles en el segundo." 11 E.H.H.R. en pár. 29.¹⁸ Puesto que la defensa en *Lamy* fue al principio "negado acceso al expediente entero," mientras que el fiscal "tuvo conocimiento del expediente entero, el procedimiento no otorgó al peticionario una oportunidad de disputar de manera apropiada los fundamentos justificadores de la prisión pendiente juicio. Visto que falló en asegurar la igualdad de los medios de defensa, el procedimiento no fue verdaderamente adversarial." *Ibid.* (nota al pie omitida).

En el caso presente, durante el sumario, al Sr. Figueredo no se le concedió una oportunidad real de "tener conocimiento" ni de comentar las observaciones formuladas ni la evidencia presentada por la otra parte. *Ibid.* en pár. 67. Durante cerca de un año de procesamiento sumarial, con anterioridad a su orden de detención de mayo de 1994, la Corte mantuvo secreto el contenido para el Sr. Figueredo del Informe del Contralor General de noviembre de 1992, como el Libelo Acusatorio el Fiscal General. Cuando sus abogados pudieron finalmente enterarse de este contenido, ya se había decretado una orden de detención obligatoria en su contra.

(3) *Derecho a estar asistido por abogado*

La Corte Suprema de Justicia tampoco respetó el derecho del Sr. Figueredo de estar asistido por un abogado, el cual es uno de sus derechos de debido proceso en la fase sumarial. E.g., *S.v. Suiza*, 14 E.H.H.R. 670 (Cte. E. D.D.H.H. 1991). La Corte violó este derecho de la fase sumarial al citar e interrogar al Sr. Figueredo en privado (pieza 16, folios 52-78), sin permitir la presencia de su abogado. *Imbroscio v. Suiza*, 17 E.H.H.R. 441 en parágs. 36-38 (Cte. Eur. D.D.H.H. 1993).¹⁹

18 Las traducciones del caso *Lamy* son nuestras.

19 El derecho de estar asistido por abogado es aplicable a los interrogatorios de un acusado durante el sumario, tal como tanto la mayoría como los disidentes convinieron en *Imbroscio*. Sin embargo, la mayoría opinó que el derecho no había sido violado en los hechos del caso. Observó que el primer abogado no solicitó estar presente en

(4) *Derecho a "igualdad de los medios de defensa" en el interrogatorio del acusado*

De la misma manera, la Corte violó el derecho de "igualdad de los medios de defensa" del Sr. Figueredo en el sumario, en su propio interrogatorio, en el cual participaron representantes del ministerio público, mientras que se excluyó al abogado del Sr. Figueredo. Ver *S.v. Suiza, supra*, 14 E.H.H.R. 670 en par. 46.

(5) *Derecho a "igualdad de los medios de defensa" en tachar y repreguntar testigos*

El indiciado tiene el derecho a una "debida y adecuada" oportunidad de tachar y repreguntar los testigos promovidos en su contra, lo que ordinariamente puede ejercerse o bien durante la fase sumarial, o bien en plenario, *Delta v. Francia* 16 E.H.H.R. 574 en pár. 36 (Cte. Eur. DD.HH. 1990).

Sin embargo, en un caso como este, no basta para contar con debido proceso con que la oportunidad se difiera hasta el plenario. Para entonces el indiciado ya habría estado privado necesariamente de su libertad como resultado de los indicios encontrados en contra suya durante la fase de instrucción. A lo menos cuando, tal como en el caso presente, se permite al fiscal interrogar a testigos durante el sumario, la defensa tiene derecho a la misma oportunidad para interrogar — antes de que su testimonio pueda conducir a su encarcelamiento obligatorio. Ver *Engel v. Los Países Bajos*, 1 E.H.H.R. en par. 91 (Cte. E.D.D.H.H., 1976); ver también *Lamy, supra*, 11 E.H.H.R. en par. 29.

los interrogatorios (17 E.H.H.R. 441 en pár. 39), que el segundo no planteó la cuestión de la inasistencia por parte del primero (pár. 42), y, por último, que el abogado no objetó las conclusiones que siguieron a los interrogatorios (par. 42). Bajo esas circunstancias, observó la mayoría, "no puede considerarse responsable al Estado por cada deficiencia por parte de un abogado" (par. 41).

Incluso bajo dichas circunstancias, los disidentes hallaron una violación del deber afirmativo del Estado de asegurar el derecho de estar asistido por un abogado en la fase sumarial. La ley local, argumentaron ellos, violó el Artículo 6 al dejar de imponer una "obligación de invitar al abogado a asistir" (17 E.H.H.R. en pp. 459, 460).

Aquí, en contraste, el derecho del Sr. Figueredo de estar asistido por abogado durante la declaración informativa fue violado, bajo los criterios tanto de la mayoría o de la disidencia en *Imbroschia*. El abogado del Sr. Figueredo no falló en buscar asistir, por lo contrario, el abogado llegó tanto como a acompañar al Sr. Figueredo hasta la sala de audiencia de la Corte, de la cual se le excluyó al abogado entonces. En lo sucesivo, también contrariamente al caso del abogado en *Imbroschia*, los abogados del Sr. Figueredo rebatieron con fuerza los resultados de la investigación sumarial.

(6) *Derecho a protección frente a filtraciones de los autos de la Corte en el sumario*

A pesar de que les negó al Sr. Figueredo y a sus abogados el acceso al expediente, la Corte Suprema de Justicia no pudo impedir que la información sobre su decisión en el Antejuicio y en el Auto de Detención se filtraran por adelantado a la prensa — antes de que su contenido hubiese sido puesto en conocimiento del Sr. Figueredo.

Tal tipo de publicidad perjudicial sesgada hace más grave la injusticia de permitirle al ministerio público, más no a la defensa, participar en la investigación sumarial.²⁰ Independientemente del organismo judicial o ejecutivo que hubiese sido la fuente de la filtración — asunto éste que no ha sido aclarado — Venezuela falló por ello en su obligación afirmativa de "garantizar" la protección de los derechos del Sr. Figueredo a un debido proceso legal.²¹

En resumen, durante el sumario instruido por la Corte Suprema desde junio de 1993 hasta mayo de 1994, los derechos del Sr. Figueredo al debido proceso legal bajo el Artículo 8 de la Convención Americana fueron violados en numerosos aspectos.

E. El Debido Proceso en los Antejuicios

Durante el Antejuicio, en este caso, seis Magistrados de la Corte Suprema de Venezuela expresaron su opinión en el sentido de que era aplicable el derecho de defensa, por lo menos en cierta medida. De los seis, cinco se basaron parcialmente en tratados internacionales, y tres específicamente citaron el Artículo 8 de la Convención Americana en apoyo de sus opiniones.

20 El estado tiene una "obligación de asegurar que toda persona acusada de un delito tenga un juicio justo y no lo que a veces es llamado un 'juicio de la prensa'." *Crociani v. Italy*, 22 D.R. 147, 228 (Euro.Comm'n H.Rts 1980). La Comisión Europea ha reconocido que "una campaña de prensa virulenta puede afectar adversamente la justicia del proceso e involucrar la responsabilidad del Estado particularmente cuando es impulsada por uno de los órganos del Estado." *Jespers v. Belgium*, 22 D.R. 100, 127 (1980).

21 *Velázquez v. Rodríguez, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988, párrs. 166 y 167*. Cuando el Estado ejerce un esfuerzo activo por desacreditar a alguien a través de una campaña en los medios, viola igualmente su derecho a la integridad moral protegido por el Artículo 5.1 de la Convención Americana. Caso No. 9102, 1985-86 *Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights*, pp. 57, 96.

Los Amici concuerdan con los criterios de los disidentes en esta cuestión. Si bien no se ha encontrado jurisprudencia internacional específica que contemple los derechos al debido proceso legal en las actuaciones judiciales preliminares conocidas como Antejuicios, hay casos europeos análogos que requieren el debido proceso ante una Corte de Casación, en ciertos casos ante una Corte Constitucional, y en actuaciones previas al juicio por parte del ministerio público y las autoridades aduaneras.

(1) *Se requiere el Debido Proceso aun sin haberse determinado culpa*

(a) *Procedimientos de la Corte de Casación*

En primer lugar, el hecho de que las determinaciones judiciales en un Antejuicio no llegan a la altura de decidir culpabilidad o inocencia no las deja exentas de los requisitos del debido proceso de ley de acuerdo con el Artículo 8.

Esto se refleja en la decisión de la Corte Europea en *Delcourt*. En *Delcourt* se estaba frente a cuestiones de juicio justo y de "igualdad de los medios de defensa" entre el ministerio público y la defensa ante la Corte de Casación. 1 E.H.H.R. 355 en par. 28. El Gobierno belga mantuvo que el Artículo 6 de la Convención Europea no era aplicable a la Corte de Casación, porque su jurisdicción se limita a cuestiones de derecho y no de hecho. Por lo tanto, el Gobierno belga alegaba –tal como el Gobierno alega aquí con respecto al Antejuicio– que la Corte de Casación "no entra en los hechos de los asuntos que se le someten", *Delcourt v. Bélgica*, 1 E.H.H.R. 355 par. 24 (1970). Por lo tanto, pretendía el Gobierno, los procedimientos ante esa Corte, "hablando en puridad", no son parte de un enjuiciamiento penal. 1 E.H.H.R. 355 en par. 24.

Con el mismo razonamiento que cabe aquí igualmente, la Corte Europea rechazó tal formalismo. "Los fallos judiciales," dijo la Corte, "afectan siempre a las personas. Especialmente en los supuestos penales,..." par. 25. Si bien la sentencia de la Corte de Casación no determina la culpabilidad del indiciado, "este fallo puede afectar en grados diversos a la posición de la persona implicada. Esta pierde su condición de convicta o, como es el supuesto que nos ocupa, el beneficio de su puesta en libertad, aunque sea a título provisional..." par. 25.

(b) *Antejuicios*

Tal como en las actuaciones en la Corte de Casación, los Antejuicios, igualmente "inciden en diferentes grados sobre la posición de la persona involucrada." Tal como lo observó el Magistrado Alfredo Ducharme Alonzo

de la Corte Suprema de Venezuela, uno de los disidentes de la decisión de la mayoría que le negaba la entrega de la Acusación a la defensa, en el Antejuicio se trata "de un asunto judicial que surte efectos concretos e importantes en la esfera de intereses de los acusados".

Aquí, el Antejuicio incidió sobre el Sr. Figueredo de las siguientes cuatro distintas y significativas maneras, cada una de ellas con efectos concretos importantes, y todas que afectan sus derechos bajo la Convención Americana.

1. *Honor y Reputación*. Infligió daño grave a su honor y reputación personal y profesional, protegidos por los Artículos 5.1 y 11 de la Convención. Durante el Antejuicio (y ciertamente hasta un año después), el Sr. Figueredo se halló en la posición injusta de haber sido acusado públicamente de delitos de corrupción por el más alto representante del ministerio público y por el más alto tribunal, pero sin saber ni tener la posibilidad de refutar las evidencias específicas en contra suya ni los actos específicos cuya comisión se le imputaba.

El daño a su honor y reputación se incrementó por el hecho de que fue sólo en noviembre de 1994 –mucho después de que la Acusación y el Antejuicio habían planteado una imagen de su supuesta corrupción en la opinión pública– que el Estado reveló finalmente, al formular los cargos, que no lo acusaba de desviar fondos públicos para su propio beneficio, sino más bien de participar en un uso supuestamente ilegal de fondos de seguridad venezolanos para proveer de protección policial a quien entonces había sido recientemente electa Presidenta de Nicaragua.

Pero a lo largo del Antejuicio (y de la investigación sumarial que derivó del mismo), se le negó al Sr. Figueredo la oportunidad de limpiar su nombre de la imputación que surgió de la Acusación y que había quedado reforzada en la opinión pública por la decisión del Antejuicio –una imputación mucho más lesiva a su honor y reputación que los cargos que en definitiva se le formularon– de que en cierta manera se había embolsillado fondos públicos.²²

22 Ciertas caracterizaciones que alegaban corrupción personal llegaron incluso a la prensa internacional. Por ejemplo: "La Corte Suprema, el 20 de mayo aprobó abrir sumario contra... y el ex-ministro de la Secretaría de la Presidencia (y de Relaciones Exteriores) Reynaldo (sic) Figueredo sobre el cargo de *haberse apropiado indebidamente de fondos...*" *BBC Summary of World Broadcasts*, 22 de mayo de 1993 (énfasis añadido).

De manera similar: "La acción de la Corte Suprema surgió de cargos de *corrupción... El beneficio, aparentemente, fue para uso personal...*" *The Washington Post*, 19 de mayo de 1994 (énfasis añadido).

Más aún, el Sr. Figueredo luego fue sometido a un juicio que pudo haberse evitado si se respetaran sus derechos durante el sumario.

2. *Immunidad.* El Antejudio condujo igualmente al allanamiento de la inmunidad parlamentaria del Sr. Figueredo. Si se hubiere permitido al Sr. Figueredo que se defendiera y la Corte Suprema no hubiere hallado base para proceder,²³ el Congreso no pudo haber allanado de su inmunidad. Si bien la Convención Americana no confiere directamente el derecho de inmunidad,²⁴ la Convención sí requiere que cuando la ley nacional confiera inmunidad oficial, ella debe ser respetada, a menos que hubiese sido allanada mediante debido proceso legal. Ver Informe No. 11.006, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, p. 71 en pp. 108-11.²⁴

3. *Libertad y Seguridad.* El Antejudio no sólo condujo a la apertura de un proceso acusatorio formal en contra del Sr. Figueredo, sino que lo hizo respecto de supuestos delitos —ofensas contra el tesoro público— en los cuales la ley venezolana ordena el encarcelamiento mientras dura el juicio, en un sistema penitenciario cuyas cárceles son notoriamente

23 Debe anotarse que, de hecho, la Corte votó con una mayoría de 9 a 6 para que se procediera al enjuiciamiento.

24 Se ha informado a los Amici que el constreñimiento que pesaba sobre él en ese momento —una decisión en el Antejudio tomada sin que se le hubiese brindado una oportunidad de defenderse— llevó al Sr. Figueredo a votar él mismo por el levantamiento de su inmunidad, para poder defenderse y poner su nombre en claro. El hecho de que votó bajo constreñimiento, no hace, sin embargo, que el procedimiento que a ello condujo sea menos violatorio de sus derechos. Ver *Deweert v. Bélgica*, 2 E.H.H.R. 439 en parágs. 49-50 (1980).

25 “Las condiciones de las prisiones constituyen uno de los problemas más graves de derechos humanos enfrentados por Venezuela hoy en día... Los prisioneros acusados de todo tipo de delitos son mezclados los unos con los otros;... El personal carcelario está sub-pagado, sub-equipado, mal entrenado, y es considerado en forma general como corrupto y abusador. La violencia, incluyendo el homicidio, entre los reclusos es endémica.” *Americas Watch*, “*Human Rights in Venezuela*” (Octubre 1993), pp. 76-77. Ver igualmente *Human Rights Americas*, febrero 24, 1994, Vol. 6 No. 1, “*Venezuela: Prison Massacre in Maracaibo*”, p. 2 (“Había violencia rampante entre los prisioneros porque las autoridades de la prisión habían renunciado a su responsabilidad de controlar a los reclusos y asegurar su seguridad” (traducción nuestra). *The Amnesty International Report 1994* (p. 314) informa de la misma manera que en Venezuela, “Las condiciones de las prisiones siguieron siendo extremadamente duras, llegando con frecuencia a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y muchos de los reclusos, según se informó, sufrieron tortura o malos tratos. El gobierno reconoció públicamente que las condiciones cada vez más deterioradas y el aumento del riesgo para los reclusos debido al hacinamiento, las malas condiciones sanitarias y otros factores, pero no tomó ninguna acción efectiva para atacar el problema. Numerosos prisioneros fueron asesinados en incidentes violentos...” (traducción nuestra).

En el mismo contexto, ver igualmente U.S. State Department Country Reports on Human Rights Practices for 1994 (febrero 1995), p. 523, con respecto a Venezuela: “Las

inseguras.²⁵ Ello contribuyó, por lo tanto, a poner en peligro los derechos fundamentales del Sr. Figueredo a la libertad y a la seguridad personal bajo la Convención.

4. *Derechos Políticos.* Por último, el Antejudio causó la suspensión del Sr. Figueredo de su cargo como miembro electo del Congreso, afectando adversamente de esa manera su derecho a desempeñar cargo público de elección bajo el Artículo 23.1.b de la Convención Americana. Esa suspensión duró hasta la culminación de su mandato. Bajo la disposición correspondiente de la Convención Europea, las suspensiones de licencias profesionales por tan poco como 15 días deben atenerse al debido proceso. *Le Compte et al. v. Belgium*, 4 E.H.H.R. 1 en pár. 49 (1981).

Todos estos derechos importantes en la práctica y legalmente reconocibles —al honor y la reputación, a la inmunidad oficial conferida a funcionario de elección, a la libertad y la seguridad personal, y de desempeñar un cargo de elección— estaban en juego en el Antejudio. Previsiblemente todos habrían afectado su resultado. Tal como en el caso del procedimiento ante la Corte de Casación en *Delcourt*, el Antejudio se regía, pues, por el debido proceso si bien, formalmente, no era parte de una acusación penal.

En otras palabras, a los fines del Artículo 8 de la Convención Americana, los procedimientos de Antejudio, como los de la Corte de Casación en el caso *Delcourt*, “constituyen una fase del proceso penal y sus consecuencias pueden resultar decisivas para los acusados.” 1. E.H.H.R. 355 en pár 25.

Además, la propia finalidad del Antejudio es la de determinar si los actos de los cuales se acusa un funcionario caen dentro de la esfera de la criminalidad, y si la acusación es seria y está bien fundada. Cabe, pues, perfectamente dentro del Artículo 8 que se aplica “en la sustanciación de cualquier acusación penal.”

(c) *Procedimientos ante Corte Constitucional*

Los Antejudios, pues, tal como los procesos ante la Corte de Casación, están sujetos al debido proceso porque sus decisiones tienen consecuencias decisivas sobre determinados individuos, si bien no determinan directamente ni su culpabilidad ni su inocencia.

condiciones de las prisiones siguieron siendo deplorables, debido a la insuficiencia de fondos (presupuestarios), a personal mal entrenado, a corrupción en el personal carcelario, y a un hacinamiento tan grave que constituye trato inhumano y degradante... Es fácil introducir de contrabando armas de fuego, cuchillos, y drogas ilegales en la mayoría de las prisiones, y la violencia entre los prisioneros es muy común... Hubo motines e incidentes violentos que dieron lugar a muertes en las prisiones casi a diario.” (traducción de los abogados del Sr. Figueredo).

Las Cortes Constitucionales, en contraste, generalmente no deciden en formas que afecten directamente a los individuos. Sin embargo, cuando sus sentencias tienen efectos determinantes para individuos, están igualmente sujetos al debido proceso.

En *Ruiz-Mateos v. España*, 16 E.H.H.R. 505 en parágs. 54-68 (1993), la Corte Europea de Derechos Humanos le exigió a la Corte Constitucional de España que les permitiera a los propietarios de bienes sujetos a un decreto de expropiación contestar a los argumentos del Gobierno acerca de la constitucionalidad del decreto, si bien ellos no eran partes ante la Corte Constitucional.

La Corte Europea decidió que el Artículo 6(1) se aplicaba al procedimiento constitucional debido a su "vínculo estrecho" con el caso de la expropiación civil: Ambos "lucían tan interrelacionados que el hecho de considerarlos por separado habría sido artificial y habría debilitado la protección brindada con respecto a los derechos de los solicitantes." *Ibid.* en pár. 59.

De manera semejante, los Antejuios y los procesos penales que surgen de los mismos están tan estrechamente relacionados que tratarlos separadamente sería artificial y debilitaría considerablemente la protección de los derechos de los acusados. Los Antejuios, por lo tanto, deben atenderse a los requerimientos fundamentales del Artículo 8 de la Convención Americana.

(2) *Se requiere el Debido Proceso aún antes del enjuiciamiento penal formal*

Ni tampoco se eximen los Antejuios del Artículo 8 porque se celebran antes del inicio de un juicio penal. Este principio se ejemplifica más claramente en las sentencias de la Corte Europea en *Deweer*, *supra*, y en *Funke v. Francia*, 16 E.H.H.R. 297 (1993).

En el caso *Deweer*, la Corte aplicó el Artículo 6.1 de la Convención Europea a la acción de un fiscal del ministerio público que se realizó antes del inicio de cualquier enjuiciamiento penal con arreglo a la ley nacional.

En el caso *Deweer*, un inspector encontró a un carnicero vendiendo carne con una ganancia ilegal. El fiscal del ministerio público le brindó entonces una alternativa al carnicero. Podía pagar una multa, en cuyo caso no habría enjuiciamiento y su carnicería podría permanecer abierta. En el caso contrario, si no pagaba, se iniciaría un proceso penal y su carnicería quedaría clausurada hasta la conclusión del proceso. En vista de que el monto de la multa era menor que el costo de la clausura, pagó la multa, bajo protesta.

El carnicero adujo entonces que se le había negado el derecho a ser oído bajo el Artículo 6(1) de la Convención Europea. El Gobierno respondió que el Artículo 6(1) no era aplicable porque la oferta del fiscal no era una "decisión" con respecto a una acusación penal, ya que ésta nunca se había iniciado. 2 E.H.H.R. 439 en par. 39.

Si bien no había habido detención, no había habido notificación de enjuiciamiento pendiente, ni formalización de proceso penal bajo la ley nacional, la Corte se vio "obligada a observar más allá de las apariencias y a analizar las realidades del procedimiento a examen." *Ibid.* en parágs. 43 y 44.

A la luz de ello, en vista de que la oferta del fiscal era un "preludio de un 'enjuiciamiento penal'," ella tenía "carácter penal según el Convenio" y desde la fecha de la oferta el acusado "era objeto de una 'acusación en materia penal'," *Ibid.* en parágs. 45 y 46.

Aquí, la Acusación formal del Fiscal General, que impulsó al Antejudio, era como la oferta del fiscal en *Deweer*. Un preludio de un enjuiciamiento penal, en el fondo acusaba al Sr. Figueredo de haber cometido un delito. Tenía pues un carácter penal bajo la Convención, y a partir de la fecha de la Acusación, el Sr. Figueredo era objeto de una acusación en materia penal, y tenía derecho a defenderse con arreglo al Artículo 8 de la Convención.

De manera similar, en *Funke v. Francia*, 16 E.H.H.R. 297 (1993), la Comisión y la Corte Europea aplicaron el Artículo 6.1 de la Convención Europea a procedimientos aduaneros previos al inicio de un proceso penal. En ese caso, "Procedimientos interlocutorios vinculados con el proceso principal se iniciaron por las autoridades aduaneras con el fin de conseguir las pruebas requeridas para fundamentar una base sólida para los cargos... La relación temporal entre estos dos procedimientos demuestra que se vinculaban de manera muy estrecha, tal como el proceso en contra del peticionario dependió en las decisiones tomadas" en los procedimientos aduaneros previos. *Ibid.* en pár. 60.

Por lo consiguiente, tanto la Comisión (pár. 60) como la Corte (pár. 44) fallaron que el Artículo 6.1 se aplicó.

En el presente caso, también, el Antejudio y el proceso subsiguiente fueron "vinculados de manera muy estrecha," y el proceso penal dependió de las decisiones tomadas en el Antejudio. Por lo tanto, tal como el Artículo 6.1 de la Convención Europea se aplicó a los procedimientos aduaneros preliminares en *Funke*, el Artículo 8.1 de la Convención Americana se aplicó al Antejudio en el presente caso.

(3) *Se requiere el Debido Proceso a pesar de la ley nacional*

Finalmente, la aplicabilidad del Artículo 8 no se ve afectada por el hecho de que la ley venezolana, tal como la interpreta la mayoría de la Corte Suprema, no considera a la Acusación como un enjuiciamiento penal, ni al Antejuicio como un procedimiento penal.

Tal como lo recordó la Corte Europea en el caso *Deweert*, el significado de una acusación penal bajo el Artículo 6 (1) de la Convención Europea es "autónomo," i.e. no depende de la ley nacional. *Ibid.* en par. 42. De hecho, la Corte concluyó allí que para los fines de la Convención, existía una acusación penal, si bien nunca se inició una acusación bajo la ley belga.

Al decidir en esa forma, la Corte siguió las numerosas decisiones de la Corte Europea en el sentido de que al decidir si existe una acusación penal dentro del sentido del Artículo 6(1), la clasificación penal bajo la legislación nacional no es sino "un simple punto de partida" para el análisis. Lo que importa es saber si el asunto es penal en su sustancia.²⁶

Pues bien, independientemente de cómo la ley venezolana pueda clasificar el Antejuicio, el Artículo 8 de la Convención no tiene por qué ignorar la realidad. La "Acusación" que dio lugar al Antejuicio era una "causa de naturaleza penal". Determinó, pues, la aplicabilidad del Artículo 8.

F. El Debido Proceso en investigaciones administrativas y del Ministerio Público en acusaciones penales

Incluso antes del Antejuicio, si la investigación administrativa realizada por el Contralor General se inició para determinar si las acusaciones públicas hechas en contra del Sr. Figueredo y de otros tenían fundamento, entonces ya formaban parte de la "sustanciación de una acusación penal". Ella se regía, en consecuencia, por el Artículo 8 de la Convención.

Según los abogados del Sr. Figueredo, la investigación administrativa en este caso no era una auditoría aleatoria, ni una inspección con cualquier otra finalidad específica, sino más bien la respuesta de investigación inicial del Estado a una acusación penal. Si tal afirmación es correcta—una cuestión de hecho sobre la cual los Amici no expresan opinión—entonces era aplicable el Artículo 8. Los derechos al debido proceso y de defensa se

26 E.g., *Engel v. Los Países Bajos*, 1 E.H.H.R. 647 en parágs. 80-82 (1976) (las faltas "disciplinarias" militares bajo la ley nacional son penales a los fines del Artículo 6(1); *Ozturk v. Alemania*, 6 E.H.H.R. 409 en parágs. 49-50 (1984) (las faltas "reglamentarias" bajo la ley nacional son penales a los fines del Artículo 6(1)).

aplican a investigaciones administrativas emprendidas "con miras a obtener evidencia a consecuencia de alguna sospecha de que él hubiese incurrido en hechos ilícitos fiscales o penales." *Huber v. Austria*, 18 Yearbook Eur. Conv. H. Rts. 324, 358 pár. 71 (Euro. Comm'n H.Rts. 1975).²⁷

Reafirmó la Comisión Europea en *Funke, supra*, "En el marco de una averiguación ("inquiry") que pudiera haberse llevado a un proceso penal, pero lo cual fue sin embargo, en su inicio, la averiguación de un hecho delictivo ("a criminal inquiry"), el peticionario tuvo derecho de que se le respetaran los principios fundamentales regidores de la conducta de los procesos penales en el sentido amplio." 16 E.H.H.R. 297 en pár. 61.

G. El derecho de apelación

El Artículo 8.2 (h) de la Convención Americana garantiza el derecho de recurrir de todos los fallos condenatorios por delitos, sin excepción, tal como lo hace el Artículo 14 (5) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.²⁸

Contrariamente a lo establecido de la Convención Europea,²⁹ la Convención Americana y el Pacto Internacional no permiten excepción alguna en el caso de funcionarios condenados por altos tribunales.³⁰ A los fines del derecho de recurrir, por lo tanto, las interpretaciones del Artículo 14 (5) del Pacto realizadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas constituyen precedentes con relevancia. Esas interpretaciones con-

27 Incluso si la investigación administrativa no fuere para los fines de sustanciar una acusación penal, seguiría rigiéndose por el Artículo 8.1 de la Convención, que cubre igualmente procedimientos "para la determinación de (los) derechos y obligaciones (de una persona) de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." La norma comparable en cuanto a derechos "civiles" en la Convención Europea (Artículo 6.1) ha sido interpretada ampliamente. Ver P. van Dijk and G.J.H. van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights* (Kluwer 1990), pp. 302-305. Sin embargo, en ese caso, el Artículo 8.2 de la Convención, que rige solo a procesos penales, no habría sido aplicable directamente.

28 Es posible que las faltas estén exentas del derecho a apelar. Ver *Salgar v. Colombia*, No. 64/179 (1982), reimpresso en *Comité de Derechos Humanos: Selección de Decisiones Adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, pp. 127-30.

29 La Convención Europea no previó originalmente el derecho a recurrir. Cuando fue añadido luego mediante el Protocolo 7, Artículo 2, el derecho excluía "casos en que la persona involucrada era juzgada en primera instancia por el más alto tribunal." Artículo 2(2).

30 Tal como el Artículo 8.2 (h) de la Convención Americana, el Artículo 14 (5) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

firman que no hay excepción que les niegue el derecho a recurrir a funcionarios condenados por tribunales supremos. Ver el caso de Duilio Fanali, No. 75/1980. Committee Report Supplement No. 40, A728740, 1983, pp. 166-172.

Las leyes nacionales, por supuesto, no pueden pasar por encima de este compromiso de tratado. Tal como lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos al interpretar el Artículo 14 (5), "no era la intención dejar la propia existencia del derecho de revisión a la discreción de los Estados Partes, ya que los derechos son aquellos reconocidos por el pacto, y no meramente aquellos reconocidos por la ley nacional."³¹

La ausencia de revisión en el caso contra el Sr. Figueredo se ve agravado por el hecho de que los jueces de la Corte Suprema que decidieron en el Antejudio, y que luego volvieron a decidir en la conclusión de la primera fase del sumario, son ahora igualmente jueces en el juicio plenario. Esa combinación de funciones en el mismo juez, tal como lo ha decidido la Corte Europea de Derechos Humanos, le niega al acusado la imparcialidad garantizada por el Artículo 6 (1) de la Convención Europea (y por el Artículo 8.1 de la Convención Americana). *DeCubber v. Belgium*, 7 E.H.H.R. 236 en pár. 30 (1984).

Tal como lo explicó la Corte Europea en un lenguaje aplicable igualmente aquí, "[T]al magistrado,..., conocía de forma particularmente profunda bastante antes de las audiencias y gracias a los diversos medios de investigación que había utilizado en la instrucción. Consecuentemente, se comprende que puede, a los ojos del interesado, aparecer ... incluso habiéndose formado por anticipado una opinión que pueda pesar en el ánimo del Tribunal. En conclusión la imparcialidad del Tribunal podía parecerle a un requirente como sujeta a duda." (parágs. 29 y 30).

Esa combinación de funciones, en sí misma, viola independientemente el derecho del Sr. Figueredo a un tribunal imparcial. Refuerza igualmente la necesidad de una revisión en apelación por jueces distintos de quienes dictarán sentencia. De otro manera, en este caso, no sólo existirá una doble sino una triple combinación de funciones: algunos jueces habrán actuado como investigador, juzgador y revisor de último recurso. Bajo esas circunstancias, adquiere aun mayor importancia proteger el derecho de apelación del Sr. Figueredo bajo el Artículo 8.2 (h) de la Convención.

CONCLUSIÓN

Por las anteriores razones, el Amicus Curiae somete respetuosamente que los derechos al debido proceso legal y los derechos pertinentes de defensa garantizados por el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se aplican a las actuaciones preliminares y sumariales en este caso.

Respetuosamente sometido,

*Profesor M. Cherif Bassiouni
Estados Unidos de América*

*Dr. Jorge Frías Caballero
Argentina*

*Jesús R. Quintero P.
Venezuela*

*Dr. Dionysios D. Spinellis
Grecia*

*Profesor Bert Swart
Los Países Bajos*

*Profesor Otto Triffterer
Austria*

31 *Salgar v. Colombia*, *supra*, pár 10.4.